Rawson, 22 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"A., A. N. c/ C., F. y otra s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.562-A-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 127/138 vta., la actora interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 120/122 vta. que declaró prescripta la acción revocatoria que interpusiera.----------

------ Explica las razones por las cuales el fallo que recurre tiene fuerza de definitiva.----------

------ Para demostrar que la resolución es arbitraria alega que presentó en el Juzgado Laboral que dio origen a este proceso numerosos escritos en los que daba a entender en forma expresa que mantenía vivo su derecho, que continuaba reclamando el crédito adeudado tanto contra el Sr. C. como contra N. S.A. denunciando como bien a embargo el inmueble de titularidad de esta sociedad. Solicitando no la intimación sino la ejecución del mismo.----------

------ Asevera que en los escritos solicitó el libramiento de oficios a los que hace referencia el fallo, que denunció la maniobra fraudulenta del Sr. C., que en todo momento indicó que la supuesta venta se había realizado con el único fin de insolventarse y por ende debía hacerse responsable del pago a la supuesta adquirente N. S.A..----------

------ Dice que si la demandada no tomó conocimiento de sus denuncias y no se la intimó fue porque el juez laboral ordenó la traba de esta acción ante el juez con competencia en lo civil.----------

----Expresa que los escritos presentados son instrumentos públicos y expone las razones de esta afirmación con cita de lo dispuesto por el art. 979 del Código Civil.----------

------ Afirma que sus presentaciones interrumpieron la prescripción desde que a ellos debe considerarlos como actos impulsorios que tienen los mismos efectos interruptivos que una demanda. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su opinión.----------

------ A pesar de su posición con respecto a la interrupción de la prescripción, insiste en que el momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción lo constituye la agregación de la contestación de oficio por parte del Banco M. el 08 de junio de

2007 porque del mismo emerge que el Sr. F. C., está casado con R. Y. A., y que a partir de ese acto recién pudo advertir que la sociedad anónima que había adquirido el inmueble estaba integrada por personas íntimamente vinculadas al demandado lo que evidenciaba la maniobra fraudulenta.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación ha sido bien o mal denegada (Conf.: arts. 286, 288 y 289 del mismo cuerpo legal).----------

------ I.- Tras la lectura de la casación y el material probatorio agregado a esta causa, se observa tan solo un criterio disímil al seguido en la definitiva que se cuestiona por lo que no existen razones suficientes para apartarnos del principio general que indica que lo relativo a la determinación si transcurrió o no el plazo legal de prescripción y su punto de partida, son cuestiones de hecho irrevisables, en principio, en casación y ajenas a la esfera del recurso extraordinario salvo el caso de absurdo. Así lo ha resuelto este Cuerpo en S.I. Nº 42/88; 27/91, 87/S.R.E./05 y 132/S.R.E./06 siguiendo el criterio de la Corte Nacional en Fallos, 256:440, entre otros.----------

------ II.- Por otra parte, la arbitrariedad sólo se configura cuando hay “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia” (C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303:617; 818; 1074; 1464, entre otros, en igual sentido; S.T.J.CH., S.D. N° 14/S.R.E./95), situación que no se observa en el presente caso, donde el pronunciamiento se dictó teniendo en cuenta el reclamo de la actora, los hechos y circunstancias en los que se fundó y determinaron el mismo y lo que sí se evidencia, se reitera, es una discrepancia del recurrente, con la valoración fáctica y de cuestiones de hecho lo cual resulta inaudible en esta instancia extraordinaria, por ser materia propia de los jueces de grado.----------

------ Además, la casacionista no cumplió con la carga impuesta por el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C. ya que no indicó cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer el momento en el cual la actora tomó conocimiento del fraude alegado. Ni cuál la norma legal infringida cuando se resuelve que los actos impulsorios que denuncia como interruptivos de la prescripción no tuvieron dicho efecto en cuanto a la pretensión de estos actuados.----------

------ III.- Las copias acompañadas a los fines del traslado de la casación, son insuficientes, dos fueron los codemandados en el juicio, con distintas representaciones, por lo que de conformidad con el art. 289 del C.P.C.C., debió haber acompañado 2 juegos de copia. Constatándose solo con un ejemplar a tenor del cargo inserto a fs.138 y vta. y lo sostenido en el primer párrafo de fs. 142 de la sentencia que declaró admisible la casación. Por esta razón, también este Recurso Extraordinario es inadmisible por incumplimiento de la carga impuesta, conforme criterio de este Superior Tribunal plasmado en S.I. N° 112/S.R.E./04 y 73/S.R.E./06).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 127/138 vta..----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 27 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 16 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-